SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 2

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 6-8

DE COMPETENCIA - DENUNCIA FORMULADA

AUTO NUMERO: 2. CORDOBA, 01/03/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "DENUNCIA FORMULADA POR ROBERTO

ROQUE RAMIREZ - CUESTION DE COMPETENCIA'', Expte. N° 3412648, traídos a

despacho a los fines de resolver el presunto conflicto de competencia surgido entre el Juzgado de

Control, Niñez, Juventud y Faltas (Secretaría de Control y Faltas) de Río Tercero, y el Juzgado

Electoral de la provincia, en los que:

1) El ciudadano de la comuna de General Fotheringham, Dn. Roberto Roque Ramírez, formuló

denuncia contra el Presidente comunal, señor Daniel Aurelio Stobbia, alegando que este último no

viviría en el pueblo en el cual llevaría ejerciendo su cuarto mandato como tal, conducta que a criterio

del denunciante encuadraría en el artículo 248 del Código Penal (cfr. fs. 1/2 y 12/12 vta.).-

2) La señora Fiscal de Instrucción de Primer Turno y Segunda Nominación de la ciudad de Río

Tercero, mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2016, fundándose en las características del

supuesto hecho delictivo, el que entiende corresponde al régimen electoral, y alegando el criterio de

distribución de la competencia en razón de la materia, considera correspondería a la Justicia Electoral

provincial la investigación de los hechos motivantes de las presentes actuaciones, de conformidad con

el artículo 42 y concordantes del Código Procesal Penal (CPP).

Por tal razón requiere al Juez de Control de esa sede judicial (cfr. fs. 16/16vta. y 5/5vta.,

respectivamente), que declare la incompetencia material de dicha Fiscalía de Instrucción y remita la

causa a la Justicia Electoral (Código Electoral, Ley n.º 9571 y arts. 41 y cc. del CPP). El mencionado

magistrado, tras analizar el pedido formulado por la Fiscal de Instrucción, entiende que el mismo se

ajusta a derecho, y resuelve hacerle lugar por tratarse de una cuestión de índole electoral, declarando

la incompetencia material de la Fiscalía de Instrucción del Primer Turno y Segunda Nominación de Río Tercero, en razón de la materia (cfr. AI n.º 124, de fecha 7/11/2016; fs. 17/17vta.).

- 3) Remitido al Juzgado Electoral a f. 21, éste resuelve su no avocamiento por entender que de los términos de los escritos del denunciante, obrantes a fs. 1/2 y 12/12 vta., no surgiría *ab initio*, que los hechos denunciados como penalmente tipificados en el artículo 248 del Código Penal, encuadraren en la competencia asignada por la Ley n.º 8643, de creación del Juzgado Electoral, la cual es determinada taxativamente en su artículo 4. En consecuencia, resuelve devolver la causa al juez remitente (cfr. fs. 22/23).
- **4**) Receptadas las actuaciones por el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil (f. 23vta.), su titular ratifica lo oportunamente resuelto mediante Auto Interlocutorio n.º 124 (fs. 17/17vta.); decidiendo remitir las presentes actuaciones a este Tribunal Superior (f. 24), dejando planteada así la cuestión de competencia.
- **5**) Una vez recibidas los presentes actuados en esta sede (f. 21), con el presunto conflicto negativo de competencia, se corrió traslado al señor Fiscal General de la Provincia, quien lo evacua mediante Dictamen E n.º 119 con fecha 10/3/2017, pronunciándose en el sentido de que corresponde la remisión de los presentes autos al representante del Ministerio Público Fiscal involucrado en esta contienda negativa de competencia (fs. 26/28vta.).
- 6) Posteriormente se dicta el decreto de autos (f. 29), el que deja la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 165 de la Constitución Provincial, en su inciso primero, apartado *b* -segundo supuesto-, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Faltas de Río Tercero -a requerimiento de la Fiscalía de Instrucción de la misma ciudad- y el

Juzgado Electoral provincial, con relación a la determinación del organismo jurisdiccional que deberá intervenir en la denuncia formulada por el ciudadano Roberto Roque Ramírez.

Como consecuencia de ello, y toda vez que los tribunales involucrados carecen de un superior común, corresponde a este Cuerpo dirimir la contienda suscitada.

II. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a adentrarnos en el análisis de la cuestión de competencia traída a consideración, corresponde advertir que en oportunidad de declarar su incompetencia, el Juzgado Electoral interviniente ha omitido requerir la opinión del Ministerio Público que, en su carácter de custodio de la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, debía expedirse al respecto (art. 172, inc. 2° de la CP y art. 9, inc. 2° de la Ley n.° 7826).

No obstante la falencia señalada, y para evitar un dispendio procesal que pueda derivar en la demora del desarrollo de la actividad judicial, atento la naturaleza de la cuestión debatida y que la intervención del Ministerio Público se ha verificado mediante la vista evacuada por el señor Fiscal Adjunto de la Provincia (Dictamen E n.º 119, fs. 26/28vta.), se estima conveniente que este Tribunal Superior se pronuncie sin más dilación respecto a la controversia suscitada en relación a la determinación del órgano jurisdiccional que debe abocarse al conocimiento de los presentes obrados.

III. LA DOCTRINA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Que la resolución de la misma requiere, en primer lugar e inexorablemente, revisar la competencia del Juzgado Electoral provincial para intervenir en el procedimiento aplicable ante la presunta comisión de delitos electorales (art. 4, inc. 2°, Ley n.° 8643 y modif.), labor exegética desarrollada en gran parte por este Tribunal en la causa "Abrego"[1].

En dicho fallo se sostuvo que el Juzgado Electoral Provincial resulta incompetente para intervenir en la etapa de investigación penal preparatoria -aun cuando el mismo se sustancie ante la presunta comisión de un supuesto delito electoral-, por cuanto su competencia funcional corresponde a la de tribunal de sentencia (Juicio correccional, art. 414 del CPP, por remisión del art. 7 de la Ley n.º 8643 de creación del Juzgado Electoral provincial, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 4, inc. 2º

de esta última).

En efecto, el Código Electoral provincial -Ley n.º 9571 y modif.- dispone en su artículo 160 que "Los delitos y faltas electorales se sustancian conforme al procedimiento regulado en el Código Procesal Penal, siendo recurribles en los casos y por las vías previstas en dicho cuerpo legal".

La integración exegética de tales disposiciones permite concluir que el legislador ha querido sustraer el juzgamiento de los delitos de índole electoral del conocimiento de las cámaras del crimen, estableciendo en tal sentido una de las situaciones de excepción previstas en el artículo 34 del CPP, cuando se refiere a "los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal", puesto que han sido asignados a un tribunal especial, el conformado por el Juez Electoral provincial, conclusión ésta que se ve fortalecida por la expresión utilizada en la redacción del inciso segundo del artículo cuatro de la Ley Nº 8643 donde el legislador dispone que "El Juez Electoral resolverá: (...) 2. De los delitos y faltas electorales".

De lo razonado precedentemente se deriva que el Juzgado Electoral resulta incompetente para intervenir en esta etapa del proceso, desde que no consta en autos que se haya llevado adelante la investigación penal preparatoria pertinente que dé base a acusación alguna con fundamento en los delitos tipificados en el Capítulo II del Título VI del Código Electoral nacional (conforme lo dispuesto en art. 158 del Código Electoral provincial, Ley n.º 9571 y modif.), debiendo consecuentemente remitir la causa a la Fiscalía de Instrucción de Primer Turno y Segunda Nominación de la ciudad de Río Tercero, a los efectos de que sustancie la denuncia en cuestión, llevando adelante la investigación penal preparatoria en el marco constitucional y de garantías vigentes.

El Juzgado Electoral -reiteramos- sólo asume competencia en la materia a los fines del juicio, mas no en la investigación penal preliminar. Corresponde que el Fiscal de Instrucción realice la investigación penal preparatoria y, de ser pertinente, formule la elevación de la causa a juicio, todo de acuerdo a las pautas del Código de procedimiento local. En tal sentido, el ya aludido artículo160 del Código Electoral local (Ley n.º 9571 y modif.), con meridiana claridad señala que "Los delitos y faltas electorales se sustancian conforme al procedimiento regulado en el Código Procesal Penal...".

IV. EL HECHO DENUNCIADO Y SU POSIBLE ENCUADRAMIENTO PENAL

Que más allá de la mencionada doctrina de este Tribunal en materia de delitos y faltas electorales, cabe destacar que en el caso de autos el hecho cuya investigación requiere el denunciante, radica en la hipotética violación del artículo 13 de la Constitución Provincial, por lo que él mismo entiende que tal conducta podría estar comprendida por una de las varias tipificadas como abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Delitos contra la Administración Pública, art. 248). La claridad de los conceptos vertidos en la denuncia -y aquí brevemente reseñados-, nos eximen de llevar adelante una mayor argumentación por resultar innecesaria, correspondiendo concluir que la representante del Ministerio Público Fiscal deberá abocarse a sustanciar la investigación penal preparatoria, a los fines de verificar la pertinencia de la denuncia en cuestión.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto de la Provincia (Dictamen E n.º 119, del 10/3/2017);

SE RESUELVE:

I. Declarar que en la presente causa debe entender la Fiscal de Instrucción de Primer Turno y Segunda Nominación de la ciudad de Río Tercero, a cuyo fin deberán remitírsele estos obrados.

II. Notificar al Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas (Secretaría Control y Faltas) de Río Tercero; al Juzgado Electoral de la Provincia y a la Fiscalía General de la Provincia.Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 4 del 18/5/2000.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FERRER VIEYRA, Daniel Ernesto
VOCAL DE CAMARA